



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0234/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0234/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Una persona solicitó la rectificación del acta de defunción de su padre, por lo que adjuntó los documentos que acreditan su personalidad, así como los de la persona finada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de rectificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, rectificación, acta de defunción, trámite y corrección de actas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0234/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Consejería Jurídica y de Servicios Legales**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0234/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de rectificación de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090161724001282**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“La rectificación del acta de defunción de mi padre [...], conforme a los anexos que se adjuntan:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



ENTIDAD: [...]
DELEGACIÓN [...]
JUZGADO: 18
ACTA: [...]
AÑO: [...]
FECHA DE REGISTRO: [...]

NOMBRE: [...]

FECHA DE LA DEFUNCIÓN: [...]

Se adjunta FORMATO DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN al que se refiere el Artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal firmado de manera digital con la firma FIEL con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México, junto con Anexos y Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral para acreditar mi identidad en términos del Artículo 95 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS y 84 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

No aplica

Asimismo, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Solicitud para rectificación de acta de nacimiento, matrimonio o defunción, de fecha catorce de agosto, firmado por el ahora recurrente.
- B)** Pasaporte del ahora recurrente, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- C)** Acta de defunción del padre del ahora recurrente.
- D)** Acta de nacimiento del ahora recurrente.
- E)** Acta de nacimiento del padre del ahora recurrente.

F) Pasaporte del padre del ahora recurrente, emitida por la Comunidad Europea.

G) Visa del padre del ahora recurrente, emitida por el entonces Servicio de Migración de la Secretaría de Gobernación.

2. Respuesta. El veintisiete de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CJSL/UT/2129/2024, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, en atención a la solicitud presentada remitía el diverso CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0980/2024.

B) Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0980/2024, de fecha veintiséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales, presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 3 fracción XI, 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 41, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud de acceso a datos personales de la siguiente manera:

Para el trámite de corrección de acta y si el registro de defunción se llevó a cabo en la Ciudad de México, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 96.- La rectificación de las actas del estado civil de las personas, procederá cuando se acredite que en el levantamiento del acta correspondiente, existieron errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles, usos y costumbres de época, e inclusive aquellos que afecten datos esenciales cuando se realicen para ajustar la realidad jurídica y social; y deberán tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 138 bis del Código Civil.

Artículo 97. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. El registrado;

II. Alguno de los contrayentes en las actas de matrimonio;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

- IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela en el caso de menores de edad; así como de los que se encuentren en estado de interdicción, o cuenten con dictamen médico expedido por alguna institución pública de salud, que acredite algún trastorno mental permanente;
- V. El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, otorgado por quien tenga derecho para otorgarlo; y
- VI. Quien acredite un interés jurídico.

Artículo 98. Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refieren los artículos 135 y 138 bis del Código Civil se entenderán como:

I. Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizado por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro.

II. Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre.

III. Errores de otra índole:

a) Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción o de registro; así como de nombre, apellidos o de preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

b) Aquellos actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

(...)

h) La aclaración de las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificados;

(...)

IV. Datos esenciales de las actas: Aquellos que se refieren al nombre o nombres de pila o apellidos de registrado, cónyuges y fecha de nacimiento entre otros, a fin de adecuarlas a la realidad jurídica y social mediante la acreditación de su uso u omisión; sin que ello implique cambio con fines dolosos en su identidad, generación de derechos sucesorios, cambio de filiación, ni que pueda sustraerse de obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación de las mismas." (Sic)

En este contexto, la vía para realizar una corrección de acta es generando una cita en el área de Corrección de Actas de este Registro Civil enviando un correo electrónico a la cuenta oficial correccionactas.rc@cdmx.gob.mx de lunes a viernes de 8:00 AM a 15:00 PM, en el que deberá informar brevemente el dato que desea corregir, debiendo anexar en formato PDF copia certificada del acta de defunción a la que hace referencia de reciente expedición (no mayor a 3 meses), una vez que le asignen día y hora de cita, deberá presentarse de manera puntual en estas oficinas centrales del Registro Civil, ubicadas en Arcos de Belén #19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con la documentación que le sea requerida en el correo electrónico.

La petición podrá ser solicitada por un familiar directo presentando identificación oficial vigente y acta de nacimiento o matrimonio que acredite la relación con la persona titular del acta. En caso de que el trámite lo realice un tercero, deberá presentar carta poder, otorgada por la persona que acredite tener un interés jurídico, firmada por el otorgante, el aceptante y dos testigos, exhibiendo copia de las identificaciones oficiales de las cuatro personas señaladas.

La Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas analizará con la documentación que presente la procedencia o no de su trámite y una vez que concluya el mismo le será notificado a su correo electrónico.

No se omite manifestar que, si el registro de defunción se llevó a cabo en diversa Entidad Federativa a la Ciudad de México, deberá presentarse en las Oficinas del Registro Civil de la Entidad que corresponda para que le indiquen los requisitos del trámite que desea realizar.

[...]"

3. Recurso. El cinco de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"[...], promoviendo mi por propio derecho, interpongo el presente recurso de revisión en términos del artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de la Ciudad de México, por la respuesta a la solicitud que realicé y que se identifica con el folio 090161724001282, ya que en su respuesta el sujeto obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México:

1. No sujetó la recepción y trámite de la solicitud para el ejercicio de mi derecho de rectificación al procedimiento establecido en el Título Tercero 'Derechos de los Titulares y su Ejercicio' de la Ley.
2. Establece para la presentación de la solicitud del ejercicio del derecho de rectificación un medio que implica un costo al titular, esto es, desplazarse físicamente hasta sus instalaciones, en contravención del artículo 48 del citado ordenamiento.
3. Solicita requisitos mayores a los contemplados en el artículo 50 de la Ley.
4. Omite informar al titular sobre la existencia de un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio los derechos ARCO —conforme al artículo 52 de la Ley —, a efecto de que el titular decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme al Capítulo II del Título Tercero de la Ley.
5. Impide y obstaculiza el derecho de rectificación solicitado en la solicitud de referencia.

Por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de la Ciudad de México promuevo recurso de revisión conforme al escrito 'recurso_090161724001282.pdf' firmado con Firma Electrónica Avanzada y sus anexos en el archivo 'RECURSO_090161724001282.zip', mismo documento donde se adjuntan ANEXOS 1 y 2 en los archivos 'anexo_1_090161724001282.pdf' y 'anexo_2_090161724001282.pdf'. [Sic]

Conforme a lo anterior, la parte recurrente adjuntó los documentos que anexó a su solicitud, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como un escrito libre, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

“[...]”

Razones o motivos de la inconformidad: En la respuesta otorgada por el sujeto obligado se traslada el oficio CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/980/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, con asunto 'Respuesta a la solicitud de acceso a Datos Personales 090161724001282' dirigido al titular ahora recurrente y signado por la Lcda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

En el oficio citado, la servidora pública responsable de la respuesta alega que, con el objetivo de permitir el ejercicio de los derechos ARCO, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 96, 97, y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y realizar un trámite específico.

No obstante, la Ley en su [artículo 52](#) prevé el supuesto en el que existan disposiciones aplicables a procedimientos específicos. En ese caso, se salvaguardan los derechos del titular permitiéndole elegir entre el trámite específico o el procedimiento institucionalizado para la atención de las solicitudes:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

La disposición citada y transcrita salvaguarda el principio *pro persona* y el principio de progresividad de los derechos humanos de los titulares, permitiendo que el ejercicio de sus derechos ARCO se realice mediante la vía procedimental de su elección.

Máxime que —en este caso— no existe antinomia entre el trámite específico normado por el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y el procedimiento de ejercicio del derecho de rectificación; puesto que el sujeto obligado cuenta con la misma información para resolver sobre la solicitud, y puede documentar y establecer con certeza la identidad del titular que pretende el ejercicio de sus derechos.

Así mismo —como se puede advertir del análisis de la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación— se anexaron la totalidad de los medios de prueba y elementos de convicción necesarios para la rectificación, así como el formato al que alude el [artículo 98 bis](#) del Reglamento aludido por el sujeto obligado en su respuesta nugatoria, firmado mediante la Firma Electrónica Avanzada.

—esto es, desplazarse físicamente hasta sus instalaciones del sujeto obligado—. En el caso que nos ocupa, la solicitud originaria fue firmada mediante la Firma Electrónica Avanzada, por lo que no se advierte razón objetiva alguna para generar un costo al titular para el ejercicio de su derecho de rectificación.

Así mismo, la respuesta del sujeto obligado exige requisitos adicionales a los considerados por el [artículo 50](#) de la Ley, y resulta contrario al derecho de las personas para relacionarse y comunicarse con la Administración Pública y las Alcaldías, mediante el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación de uso generalizado tutelado por el Artículo 5 de la [Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México](#).

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

Se adjunta en el [ANEXO 2](#)

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Manifiesto que acredito mi identidad mediante la Firma Electrónica Avanzada, mediante la cual se encuentra firmado este documento (así como la solicitud originaria de acceso a mi derecho de rectificación).

El presente escrito y la solicitud original han sido firmadas con la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria y reconocida por el Gobierno de la Ciudad de México, estableciendo de forma inequívoca, indubitable e irrepudiable la acreditación de la identidad del titular, por lo que es procedente el presente recurso de revisión, así como el ejercicio del derecho de rectificación de datos personales a través de medios electrónicos, en virtud de que la Firma Electrónica Avanzada permite corroborar previamente la identidad.

artículos 72 y 93 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el Convenio de Colaboración celebrado entre el (entonces) Gobierno del Distrito Federal y el Servicio de Administración Tributaria de julio de 2009¹. Esto genera plena convicción y certeza jurídica en cuanto a la identidad del solicitante, tal y como se establece en las normas citadas y transcritas a continuación (*énfasis añadido*):

Ley de Firma Electrónica Avanzada
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que <u>permite la identificación del firmante</u> , que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
(...)
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:
I. Identificación oficial;
II. <u>Firma electrónica avanzada</u> o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
<u>La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.</u>

[...].”

4. Turno. El cinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0234/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Admisión. El diez de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CJSJL /UT/2349/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, mediante el cual informó que, en atención al recurso de revisión remitía las manifestaciones de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado el oficio CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/1093/2024, de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 89, 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se realizan las siguientes manifestaciones:

1. No sujetó la recepción y trámite de la solicitud para el ejercicio de mi derecho de rectificación al procedimiento establecido en el Título Tercero 'Derechos de los Titulares y su Ejercicio' de la Ley.

Al respecto se precisa que lo solicitado por el recurrente es un trámite denominado rectificación de las actas del estado civil de las

personas el cual puede ser por error o por enmienda y se encuentra regulado en los artículos 135, 136, 137 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal; del artículo 96 al 102 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales vigente.

Una vez analizada la solicitud de Acceso a Datos Personales y la documentación que el hoy recurrente acompañó a la misma de manera digital, lo procedente sería la solicitud del trámite de rectificación de acta de defunción por enmienda ya que ha solicitado el cambio de nombre, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, nombre del padre y nombre de la madre en el registro de defunción en el que actualmente se encuentran asentados datos distintos.

Del Código Civil para el Distrito Federal se resaltan los siguientes artículos:

“ARTICULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

..."

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

..."

ARTICULO 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

..."

ARTICULO 138 BIS.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.” (Sic)

En este contexto, el Código Civil refiere que la rectificación de las actas del estado civil es un **trámite** que deberá llevarse a cabo ante la Dirección General del Registro Civil en la forma que establezca su propio Reglamento al existir errores de cualquier índole.

Del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal destacan los siguientes artículos relacionados a la rectificación de actas:

Artículo 98 Bis.- El trámite de rectificación de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela y cuando sean mayores de edad, los registrados o cualquiera de sus padres. En caso de rectificación de actas de matrimonio, la solicitud podrá ser suscrita por uno de los cónyuges.

El formato de solicitud también podrá ser llenado y suscrito por mandatario especial cuyo mandato conste al menos, en carta poder firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones de quienes participen en ella; o bien mediante poder notarial.

II. Presentar la solicitud personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

a) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea rectificar;

b) Identificación oficial con fotografía del interesado o en su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario si no se promueve por propio derecho;

c) Documentales públicas que acrediten la procedencia de lo solicitado conforme a lo siguiente:

Si se trata de acreditar un error que se cometió al momento de levantar el registro: actas de nacimiento de padre, madre, de matrimonio de los padres del registrado o de nacimiento de hermanos; cuando el error sea de apellidos o nombres de pila en las actas; expediente o apéndice, según sea el caso.

Documentales públicas en diferentes etapas de vida: niñez, adolescencia y etapa adulta en su caso, cuando lo que se pretenda modificar en el acta no sea producto de un error; sino se pretenda acreditar el uso o no uso de nombres, apellidos o fechas de nacimiento consignadas en los registros del Registro Civil o las constancias de alumbramiento y certificados de nacimiento.

d) La comparecencia del interesado y de dos testigos por lo menos, cuando lo que se pretenda rectificar en las actas del estado civil de las personas, afecten datos esenciales y tengan por objeto ajustar la realidad jurídica y social del o los registrados; y

e) La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, se enumerará y describirá en la solicitud de rectificación, así como los nombres de los testigos y su presentante

III. Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale.

Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas.

IV. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud, sus anexos y comparecencias, en caso de estimar procedente la rectificación proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.

V. Cuando por la naturaleza de la rectificación deba citarse a comparecer al interesado y sus testigos, se señalará día y hora a fin de desahogar esta prueba dentro del procedimiento

En caso de que se estime que falta algún requisito o documento para la procedencia de la rectificación, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez, para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la rectificación. Se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente.

En este sentido la fracción II refiere que la solicitud **debe presentarse personalmente** debiendo acompañar diversa documentación, como lo es la copia certificada de reciente expedición del acta que se desea rectificar y demás documentales ya referidas **con las cuales se integrará un expediente** de corrección de acta para proceder a su análisis y determinar la procedencia o no de los datos que se desean corregir; asimismo, se entregará al solicitante el número de trámite y le será indicado el día y la hora en la que tendrá que comparecer para notificarle la resolución del trámite de rectificación solicitado.

Al tratarse de un trámite, su procedimiento se encuentra regulado en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales vigente, en la página 1609 del documento bajo el nombre de Corrección de actas por enmienda, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_qlid/uploads/gacetas/2c1cb81255c6feaf6a9c0072ac7699ee.pdf

Derivado de lo anterior, la rectificación de las actas del estado civil de las personas es un trámite personal reconocido por el Código Civil para el Distrito Federal, que deberá llevarse a cabo de conformidad a lo que establece el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el cual también se encuentra regulado en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales vigente, motivo por el cual no es posible atender la solicitud de acceso a datos personales del hoy recurrente por la vía solicitada ya que por su propia naturaleza el trámite de rectificación de acta se encuentra relacionado directamente con la identidad y filiación de una persona en específico y se requiere la presentación de los documentos en copia simple o certificada según sea el caso.

2. Establece para la presentación de la solicitud del ejercicio del derecho de rectificación un medio que implica un costo al titular, esto es, desplazarse físicamente hasta sus instalaciones, en contravención del artículo 48 del citado ordenamiento.

El trámite de rectificación de acta es personal y únicamente se puede llevar a cabo en las oficinas centrales de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, previa solicitud de cita vía correo electrónico con la finalidad de dar atención pronta y ordenada a los usuarios al asignarles día y hora de presentación.

Como ya se señaló en el punto anterior, los datos que desea corregir el hoy recurrente corresponden a una rectificación de acta de defunción por enmienda, la cual de ser procedente tendría un costo de \$745.00 pesos tal y como lo refiere el artículo 217, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México que refiere:

"ARTÍCULO 217.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

...
II. De rectificación de actas por enmienda \$745.00" (Sic)

3. Solicita requisitos mayores a los contemplados en el artículo 50 de la Ley.

Como ya fue señalado, para realizar el trámite de rectificación de acta, es indispensable cumplir con los requisitos que señala el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal citados en el numeral 1; asimismo, el personal del área de Corrección de Actas se encuentra facultado para solicitar información adicional a la que se establece en el Reglamento tal y como lo refiere el párrafo tercero del artículo 99 del multicitado Reglamento, que a la letra señala:

"Artículo 99. Son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación de acta las documentales públicas y privadas, así como la comparecencia del interesado y testimoniales, que acrediten fehacientemente la procedencia de su rectificación.

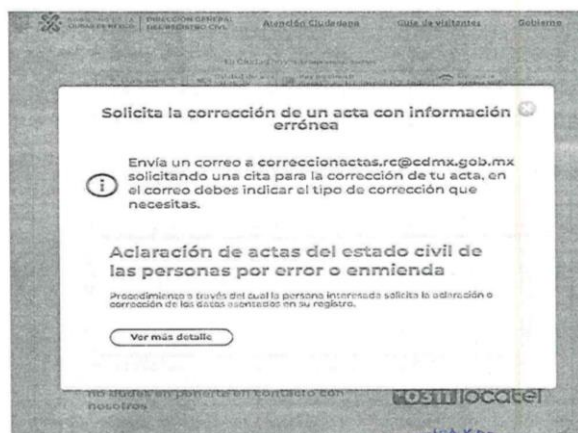
...
A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración." (Sic)

4. Omite informar al titular sobre la existencia de un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio los derechos ARCO -conforme al artículo 52 de la Ley-, a efecto de que el titular decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme al Capítulo II del Título Tercero de la Ley.

Mediante oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/980/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 se dio respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales en el que se le indicó al hoy recurrente de manera detallada, clara y precisa la información relacionada al trámite de rectificación de acta, reiterando que se requiere la presentación de los documentos necesarios en copia simple o certificada según sea el caso para la debida integración, cotejo y dictaminación del expediente relacionado a la aclaración del acta de defunción solicitada.

5. Impide y obstaculiza el derecho de rectificación solicitado en la solicitud de referencia.

En ningún momento se ha obstaculizado o impedido la rectificación del acta de defunción que requiere el recurrente ya que desde que le fue proporcionada la respuesta a su solicitud de Acceso a Datos Personales se le indicó la forma de llevar a cabo el trámite, asimismo, en el portal institucional de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, apartado Dirección General del Registro Civil se puede consultar de manera permanente la información relacionada a los trámites más solicitados en la Dirección General del Registro Civil en el siguiente enlace electrónico <https://registrocivil.cdmx.gob.mx/step/17> entre los cuales se encuentra el de Aclaración de actas del estado civil de las personas por error o enmienda, señalando que se deberá enviar un correo electrónico a correccionactas.rc@cdmx.gob.mx solicitando una cita para la corrección del acta y el tipo de corrección que se necesita (se agrega captura de pantalla para mayor referencia). Finalmente se señala que en la explanada de las oficinas centrales del Registro Civil se encuentra una carpa que proporciona informes a los usuarios de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas sobre cualquier trámite relacionado a las funciones y actividades de esta Institución.



[...]"

7. Cierre de Instrucción. El cuatro de octubre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de derechos ARCO al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede a **confirma** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de presentada, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en medio electrónico, la rectificación del acta de defunción de su padre, por lo que adjuntó los documentos que acreditan su personalidad, así como los de la persona finada.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la parte recurrente el trámite a seguir para hacer la corrección, proporcionando los pasos a seguir y los datos para llevarla a cabo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la negativa de rectificación.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 43 lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través

de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de Acceso, **Rectificación**, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.
- **El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales**, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado manifestó en su respuesta que, para la atención de la solicitud de rectificación se debía realizar un trámite de corrección, proporcionando los pasos a seguir y los datos para llevarla a cabo.

En consecuencia, es procedente analizar la pertinencia de dicho trámite, por lo que es pertinente traer en cita lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal⁴ (vigente en la CDMX), siendo esto:

“[...]”

ARTICULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

⁴ Código Civil para el Distrito Federal, consultado en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.
- III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

ARTICULO 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 138 Bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.
[...].”

De lo anterior, se desprende que, la rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil, las causales para pedir una rectificación, asimismo que, el trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, y que la rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. Por último, se menciona que, el Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.

Por su parte, el artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal⁵ (vigente en la CDMX) dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 98 bis.- El trámite de rectificación de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

...

II. Presentar la solicitud personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

⁵ Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, consultado en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DEL_REGISTRO_CIVIL_DEL_DISTRITO%20FEDERAL4.pdf

- a) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea rectificar;
- b) Identificación oficial con fotografía del interesado o en su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario si no se promueve por propio derecho;
- c) Documentales públicas que acrediten la procedencia de lo solicitado conforme a lo siguiente:

Si se trata de acreditar un error que se cometió al momento de levantar el registro: actas de nacimiento de padre, madre, de matrimonio de los padres del registrado o de nacimiento de hermanos; cuando el error sea de apellidos o nombres de pila en las actas; expediente o apéndice, según sea el caso.

...

III. Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale. Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas.

IV. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud, sus anexos y comparecencias, en caso de estimar procedente la rectificación proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.

V. Cuando por la naturaleza de la rectificación deba citarse a comparecer al interesado y sus testigos, se señalará día y hora a fin de desahogar esta prueba dentro del procedimiento.

[...].”

Como se puede observar, el artículo en cita establece el procedimiento para realizar el trámite de rectificación de actas del registro civil; como lo es que, el interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación conforme al formato que le proporcione el Registro Civil, así como, presentar la solicitud personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la documentación solicitada.

Por otro lado, en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales⁶ se establece el procedimiento de “Corrección de actas por enmienda”, tal y como se muestra a continuación:

“[...]

18. Nombre del Procedimiento: Corrección de actas por enmienda

Objetivo general: Rectificar las inconsistencias de las Actas del Estado Civil de las personas en el que varía algún nombre, apellido u otro dato esencial, la afiliación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona que afecte, con el fin de adecuarlas a la realidad jurídica y social del estado civil de las personas.

⁶ Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales consultado en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2c1cb81255c6feaf6a9c0072ac7699ee.pdf

Descripción Narrativa:

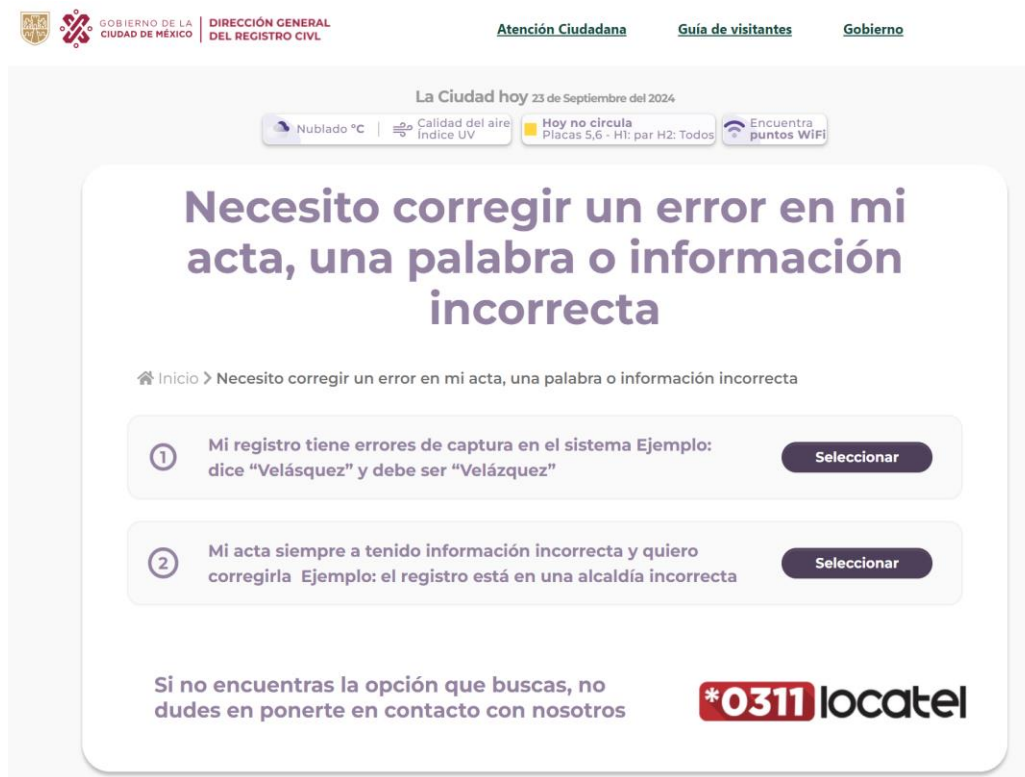
No.	Responsable de actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas (Personal Técnico-Operativo)	Recibe solicitud de la persona solicitante con la documentación necesaria para realizar la rectificación, la cual revisa y coteja para su validación.	1 día
2		Turna el expediente, la solicitud y el citatorio al Personal Técnico-Operativo del Archivo de la Jefatura y realiza la dictaminación jurídica y administrativa del trámite, para determinar la procedencia o no del mismo.	2 día
3	Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas (Personal del Archivo).	Emite la resolución respectiva, se remiten dichos expedientes para su revisión.	1 día
4	Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación (Proyectista)	Analiza la resolución, y si existen observaciones, la devuelve. Una vez subsanadas firma la resolución correspondiente, y remite la documentación y el expediente.	3 día
5	Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas (Personal Técnico-Operativo)	Recibe la resolución junto con la documentación, y revisa que el expediente de la solicitud de corrección de acta cumple con los requisitos.	1 día

		¿El expediente de la solicitud de corrección de acta cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable?	Secretaría de Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo Dirección Ejecutiva de Dictamen y Procedimientos Organizativos
		NO	
6		Realiza el requerimiento en sentido improcedente fundado y motivado, entregando la resolución de improcedencia.	10 días
		(Conecta con el Fin del Procedimiento)	
		SÍ	
7		Elabora el acuerdo de procedencia y remite los expedientes de corrección de acta por enmienda, para que en su momento, la persona usuaria acuda a entregar la línea de captura previamente pagada para realizar la anotación.	1 día
8	Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico.	Recibe los expedientes y la línea de captura previamente pagada para la elaboración de las anotaciones, y una vez realizadas las mismas, devuelve los trámites.	5 días
9	Jefatura de Unidad Departamental de Corrección de Actas (Personal Técnico-Operativo)	Recibe los expedientes y finalmente turna al área de captura histórica y programas especiales para que se realice la digitalización y actualización del sistema nacional y con ello dar por concluido el trámite.	2 días 2 horas
		Fin del procedimiento.	
Tiempo aproximado de ejecución: 16 días 2 horas			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 16 días, 2 horas.			

[...].

Como se puede observar, el procedimiento de “Corrección de actas por enmienda” tiene descrito el responsable, la actividad y el tiempo para su atención.

Por otro lado, se revisó el portal electrónico de la Dirección General del Registro Civil⁷, en donde se aprecia el inicio del procedimiento para la corrección de un acta, tal y como se muestra a continuación:



The screenshot shows the website of the 'Dirección General del Registro Civil' of Mexico City. At the top, there is a header with the government logo, the text 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO', and 'DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL'. Navigation links include 'Atención Ciudadana', 'Guía de visitantes', and 'Gobierno'. A weather widget shows 'La Ciudad hoy 23 de Septiembre del 2024' with conditions: 'Nublado °C', 'Calidad del aire Índice UV', 'Hoy no circula Placas 5,6 - H1: par H2: Todos', and 'Encuentra puntos WIFI'. The main heading is 'Necesito corregir un error en mi acta, una palabra o información incorrecta'. Below it is a breadcrumb trail: 'Inicio > Necesito corregir un error en mi acta, una palabra o información incorrecta'. There are two numbered options, each with a 'Seleccionar' button: 1. 'Mi registro tiene errores de captura en el sistema Ejemplo: dice "Velásquez" y debe ser "Velázquez"' and 2. 'Mi acta siempre a tenido información incorrecta y quiero corregirla Ejemplo: el registro está en una alcaldía incorrecta'. At the bottom, it says 'Si no encuentras la opción que buscas, no dudes en ponerte en contacto con nosotros' and features the '*0311 locatel' logo.

Con base en lo hasta aquí expuesto, como se puede apreciar el sujeto obligado tiene un trámite específico para la rectificación de actas, lo cual se realiza ante el Registro Civil de la Ciudad de México; ello, con fundamento en lo dispuesto tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta pertinente traer en cita lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, siendo esto:

⁷ Consultado en: <https://registrocivil.cdmx.gob.mx/step/17>

“[...]

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

[...]”

Por su parte, el artículo 106 de los Lineamientos de Datos, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 106. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pero deberá observar en todo momento los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

[...]”.

En conclusión, se considera que el trámite específico para la rectificación de actas es la vía idónea para que la parte recurrente realice la rectificación de los datos personales contenidos en el acta de nacimiento señalada por la parte recurrente.

En ese orden de ideas, posterior a analizar el agravio planteado, las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como la normatividad y lo consultado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la persona particular resulta **infundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado manifestó en su respuesta que, para la atención de la solicitud de rectificación la persona solicitante debía realizar un trámite de corrección, proporcionando los pasos a seguir y los datos para llevarla a cabo.
2. El sujeto obligado el sujeto obligado tiene un trámite específico para la rectificación de actas, lo cual se realiza ante el Registro Civil de la Ciudad de

México; ello, con fundamento en lo dispuesto tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

3. Se considera que el trámite específico para la rectificación de actas es la vía idónea para que la parte recurrente realice la rectificación de los datos personales contenidos en su Acta de nacimiento.

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0231/2024**, votado el tres de octubre de dos mil veinticuatro, el cual se cita como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

QUINTO. Decisión Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto



obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.